



RESOLUCION DIRECTORAL N° 259 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 23 AGO. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1079-2009-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Santa Luisa S.A., el escrito de descargo presentado el 15 de julio de 2009 y los demás actuados en el Expediente N° 050-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. El día 21 de julio de 2008 se produjo un accidente ambiental por derrame de relaves, en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Luisa" (Huanzalá) de la Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA), el mismo que fue comunicado a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, mediante Carta N° GOH-192/2008 de fecha 21 de julio de 2008 (folio 02 del expediente N° 050-08-MA/E).
- b. Del 22 al 24 de julio de 2008 se realizó la supervisión especial para investigar el accidente por derrame de relaves en la Unidad Minera "Santa Luisa" (Huanzalá), por parte de la empresa supervisora "Especialistas Ambientales S.A.C." (en adelante, la Supervisora).
- c. Mediante la Carta N° 073-S-2008/EA presentada el 09 de setiembre de 2008, La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Investigación de fuga de relave ocurrido en la Unidad Minera "Santa Luisa" (folio 536 del expediente N° 050-08-MA/E).
- d. Mediante Oficio N° 1079-2009-OS-GFM, notificado el 03 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, informó a SANTA LUISA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles para formular sus descargos (folio 1108 del expediente N° 050-08-MA/E).
- e. A través del escrito con registro N° 1203524, de fecha 05 de julio de 2009, SANTA LUISA presentó a OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 1110 al 1340 del expediente N° 050-08-MA/E).
- f. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



- g. Al respecto, en el artículo 11º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley Nº 29325, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- h. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29325, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i. A través del Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- j. En este sentido, mediante Resolución Nº 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción al literal a) del artículo 77º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM), SANTA LUISA, no realiza una evaluación permanente de riesgos para identificar los peligros en el sistema de transporte de relaves. El tramo de la tubería donde ocurrió la rotura se encontraba apostado sobre el piso, condición que no permitió realizar la evaluación del espesor de la tubería, por no existir espacio suficiente.

Dicha infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo con el numeral 2.1º del punto 2 de la Escala de

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley Nº 29325

Artículo 11º.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

(d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley Nº 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, pontificado en conocimiento y disposición de este para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).

Decreto Supremo Nº 046-2001-EM

Reglamento de Seguridad e Higiene Minera

IDENTIFICACION DE PELIGROS Y EVALUACION DE RIESGOS

Artículo 77.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.

5. Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM.

2. SEGURIDAD MINERA

1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. Nº 03-94-EM; D. Ley Nº 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. Nº 012-93-EM (derogado) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 259 -2012-OEFA/DFSAI

Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.2 Infracción a los artículos 6^o y 32^o del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgicas (en adelante RPAAMM), aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se detectó que no existían sistemas adecuados de colección y almacenamiento que hubieran evitado que un aproximado de 21,8 toneladas del relave derramado termine dispuesto sobre el ambiente, de los cuales alrededor de 3,5 toneladas llegaron al río Torres.

Dicha infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo con el numeral 3.1^b del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.3 Infracción grave al artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) y el artículo 5° del

fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

6 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."

7 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 32.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles."

8 Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM ((R Ms.- de niveles

máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

9 Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 259 -2012-OEFA/DFSAI

RPAAMM, por encontrarse fuera de los valores establecidos como NMP respecto del parámetro de pH en el punto identificado como HZ-10, correspondiente al depósito de relaves de SANTA LUISA y que se descarga al río Chuspic.

Dicha infracción es sancionable según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2¹⁰ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.4 Incumplimiento de la recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la supervisión especial realizada entre los días 10 y 11 de abril de 2008 (Expediente N° 025-08-MA/E). Instalación de un sistema de respuesta inmediata que advierta la ocurrencia de accidentes por derrame de relaves hacia la relavera.

2.5 Incumplimiento de la recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la supervisión especial realizada entre los días 10 y 11 de abril de 2008 (Expediente N° 025-08-MA/E). Colocación de manómetros en los hidrociclones de descarga a la relavera Chuspic.

2.6 Incumplimiento de la recomendación N° 3 formulada como consecuencia de la supervisión especial realizada entre los días 10 y 11 de abril de 2008 (Expediente N° 025-08-MA/E). Identificación de los puntos críticos en todo el trayecto de las tuberías de transporte de relaves, con la finalidad de prevenir la ocurrencia de accidentes que dañen el medio ambiente.

2.7 Incumplimiento de la recomendación N° 4 formulada como consecuencia de la supervisión especial realizada entre los días 10 y 11 de abril de 2008 (Expediente N° 025-08-MA/E). Instalación de las tuberías a menos de 50 cm de la superficie del terreno para poder realizar la medición del espesor de la tubería.

Los cuatro incumplimientos de recomendación son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido*.

¹⁰ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción



III. ANÁLISIS

3.1 Infracción al literal a) del artículo 77° del RSHM; SANTA LUISA, no realiza una evaluación permanente de riesgos para identificar los peligros en el sistema de transporte de relaves. El tramo de la tubería donde ocurrió la rotura se encontraba apostado sobre el piso, condición que no permitió realizar la evaluación del espesor de la tubería, por no existir espacio suficiente.

3.1.1 Descargos

a. SANTA LUISA indica que viene realizando permanentemente la evaluación de riesgos para identificar los peligros en el sistema de transporte de relaves mediante la medición del espesor de las tuberías que conducen relaves, la cual permite conocer el estado de desgaste y realizar el cambio de las tuberías cuando éstas se encuentren desgastadas.

b. Por otro lado, indica que las tuberías han sido levantadas a una altura de 50 cm del piso en un nuevo canal de concreto para facilitar la medición del espesor de la tubería; asimismo, señala que se han codificado por tramos las 4 líneas de tuberías de bombeo para llevar un mejor control de los mismos; habiéndose informado dicho hecho a OSINERGMIN a través del informe denominado "Levantamiento de Observaciones de la Supervisión Especial sobre el derrame ocurrido el 21 de julio de 2008".

3.1.2 Análisis

a. En cuanto a la imputación relacionada al literal a) del artículo 77° del RSHM, es necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2°¹¹ de la Ley N° 28964 - Ley que transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN; concordado con lo dispuesto por el artículo 2°¹² de la Ley N° 27474 - Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, el OSINERGMIN era competente para la fiscalización de actividades mineras referidas a normas de seguridad e higiene, normas de protección y conservación del ambiente, así como otras obligaciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

b. De otro lado, en la Primera Disposición Complementaria Final¹³ de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se estableció que

¹¹ LEY N° 28964.
LEY QUE TRANSFIERE COMPETENCIAS DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES MINERAS AL OSINERG

Artículo 2.- Misión

La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

¹² LEY N° 27474

Ley de Fiscalización de las actividades Mineras

Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la ley

Las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos, aplicables en la labor a que se refiere el artículo anterior corresponden a:

1. Normas de seguridad e higiene mineras.
2. Normas de protección y conservación del ambiente.
3. Otras obligaciones técnicas, administrativas, contables y/o financieras, establecidas en las disposiciones legales vigentes, diferentes a las mencionadas en los incisos anteriores y/o referidas a las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición y refinación, sus servicios auxiliares e instalaciones conexas.

¹³ LEY N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 259 -2012-OEFA/DFSAI

mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, debían establecerse las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión y fiscalización, control y sanción en materia ambiental serían asumidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

- c. En ese sentido, mediante el artículo 1^o14 del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- d. Así, el artículo 3^o15 del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, dispuso que luego de individualizado el acervo documentario, personal, bienes y recursos de todo tipo incluyendo los presupuestales, que serán transferidos al OEFA y luego de acordados los aspectos objeto de transferencia de funciones, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la resolución que apruebe los aspectos de la transferencia y determinará la fecha en la cual el OEFA asumirá las funciones transferidas.
- e. En este contexto, en el artículo 2^o16 de la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se estableció que la fecha en que el OEFA asumiría las funciones supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN, fuera el 22 de julio de 2010.

14 DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM.

Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

15 DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM.

Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

- a. En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN transferirá al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería.
- b. En un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN transferirá al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad.
- c. El OSINERGMIN deberá individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos de todo tipo incluyendo los presupuestales, que serán transferidos al OEFA y ponerlo en conocimiento y disposición de éste en un plazo de treinta (30) días útiles, contado desde la vigencia del presente Decreto Supremo. Esta etapa de individualización es común a la transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos en general y electricidad, y se encuentra sujeta a las actualizaciones que correspondan.
- d. Dentro de los plazos establecidos en los literales a) y b), el Consejo Directivo del OEFA, luego de acordados los aspectos objeto de la transferencia de funciones entre *Norma actualizada a octubre del 2010 Sociedad Peruana de Derecho Ambiental* el OEFA y el OSINERGMIN, emitirá la Resolución que apruebe los aspectos objeto de la transferencia y determine la fecha en la cual el OEFA asumirá las funciones transferidas. La Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano y en los Portales Institucionales de la PCM, MINAM, OEFA y OSINERGMIN.
- e. La Comisión de Transferencia dentro de los quince (15) días útiles posteriores al término del proceso de transferencia, presentará al OEFA y al OSINERGMIN, un informe detallado de las acciones desarrolladas durante el proceso de transferencia de funciones. La Comisión de Transferencia dará por concluidas sus funciones luego de la presentación del informe indicado.

16 Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD.

Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA.

Artículo 2° Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferida del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 259 -2012-OEFA/DFSAI

- f. Como puede apreciarse, el OEFA es competente para realizar funciones de supervisión, fiscalización y sanción minera en materia ambiental, y no es competente en temas de seguridad e higiene minera.
- g. Por tanto, considerando que la infracción imputada en el presente procedimiento, se encuentra referida al incumplimiento del artículo 211° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, no corresponde al OEFA emitir pronunciamiento sobre el particular.

3.2 Infracción a los artículos 6° y 32° del RPAAMM; Se detectó que no existían sistemas adecuados de colección y almacenamiento que hubieran evitado que un aproximado de 21,8 toneladas del relave derramado termine dispuesto sobre el ambiente, de los cuales alrededor de 3,5 toneladas llegaron al río Torres.

3.2.1 Descargos

- a. SANTA LUISA señala que las medidas de control para eventos como el ocurrido, consiste en realizar la medición del espesor de las tuberías de relaves para realizar el cambio o rotación cuando éste sufra un desgaste; habiéndose realizado cambios de tuberías en tramos críticos. Asimismo, sostiene que se había programado para el segundo semestre del 2008, el levantamiento de las tuberías de relave en el sector del canal de concreto, las cuales se encontraban en el piso, conforme se acredita en el Informe N° 88-07 que se encuentra en el anexo 6 adjunto a sus descargos.

3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, se señala, entre otras obligaciones, que el titular minero deberá poner en marcha y mantener programas de previsión contenidos en el EIA y/o PAMA, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- b. Por Resolución Directoral N° 303-2002-EM/DGM, de fecha 08 de noviembre de 2002 se aprobó la ejecución del PAMA de la unidad de producción HUANZALA de SANTA LUISA (folio 823 del expediente N° 050-08-MA/E).
- c. Al respecto, conforme al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de SANTA LUISA, se observa que, en el punto referente al Plan de Contingencia sobre la estructura de la presa de relaves, se señala lo siguiente:

"PLAN DE ACCIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA

Estructura de la presa de Relaves

(...)

Cualquier derrame que resulte de una falla de la estructura de la presa de relaves o como consecuencia de un evento sísmico, requiere de la construcción de un embalse encajonado que contenga el material de escape, mientras que se lleven a cabo las reparaciones temporarias o permanentes de la estructura de fallas.

(...)"

De lo señalado anteriormente, se evidencia que SANTA LUISA asume responsabilidad respecto de cualquier derrame que resultara respecto de la estructura de la presa de



relaves, sea por falla de la misma o por un evento sísmico, debiendo aplicar como Plan de Contingencia la construcción de un embalse encajonado, a efectos de contener el material de escape mientras se lleven a cabo las reparaciones de la estructura de las fallas.

e. Por tanto, cabe indicar que en el PAMA mencionado no se precisa como un compromiso ambiental que dichas tuberías deberán contar con sistemas de colección adecuados y con sistemas adecuados de almacenamiento, toda vez que el compromiso es con relación a cualquier derrame que resultara respecto de la estructura de la presa de relaves, por lo que estando las tuberías de bombeo de relaves fuera de dicha estructura, no existe un compromiso propiamente establecido en el instrumento de gestión ambiental.

f. De igual modo, en el numeral 4, referido a las conclusiones del Informe de Supervisión, presentado por la Supervisora (folio 569 del expediente N° 050-08-MA/E), se establece que SANTA LUISA no cuenta con un Plan de Contingencia específico para derrames de relaves por rotura de tuberías de las líneas que transporta este material de la casa de bombas a la relavera Chuspic, por lo que no es posible identificar un compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

g. En consecuencia, al no existir una relación entre la infracción y el compromiso asumido por SANTA LUISA, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo indicado por el artículo 6° del RPAAMM.

h. Por otro lado, respecto a la infracción descrita en el artículo 32° del RPAAMM, cabe señalar que, toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

i. Al respecto, en el numeral 3 y 4 referido a las conclusiones del Informe de Supervisión (folio 569 del expediente N° 050-08-MA/E), se señala lo siguiente:

"CONCLUSIONES

(...)

3. A la fecha de la inspección, la Minera no ha instalado un sistema de colección para posibles derrames de relaves ni un sistema de contingencia adecuados en el trayecto de las líneas de tuberías para evitar la alteración del ambiente y de las aguas del río Torres.

4. La Minera no tiene un plan de contingencia específico para derrames de relaves por rotura de tuberías de las líneas que transporta este material de la casa de bombas de relaves Chuspic (...):"

j. Asimismo, a folio 568 del expediente 050-08-MA/E, la Supervisora indica que "no se ha realizado la medición del espesor del punto C de las cuatro líneas de tuberías en el tramo, que estas se encuentran sobre el piso del canal de concreto, 55 m de longitud".

k. De otro lado, el numeral 17, del Informe de Supervisión (folio 566 del expediente N° 050-08-MA/E), señala lo siguiente:

"17. El evento ocurrido constituye una situación de emergencia de naturaleza Ambiental.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 259 -2012-OEFA/DFSAI

El presente evento, materia de la Supervisión Especial si amerita que constituya una emergencia ambiental. El relave es un residuo, que contiene metales pesados como Cu, Pb, Zn y Fe; siendo similar en sus constituyentes al evento acontecido el 7 de abril. En este hecho ha sido nuevamente impactado el río Torres. Aguas abajo en su cuenca está ubicada la población de Huallanca, áreas agrícolas y ganaderas.” (subrayado nuestro).

- l. En este sentido, conforme a lo referido en los párrafos precedentes, se puede verificar que la tubería que dio motivo al derrame de relave (que forma parte del sistema de la operación de beneficio) no contaba con sistemas adecuados de colección y drenaje de residuos y derrames, ni un sistema de almacenamiento que considere estos casos de contingencias, que contengan concentraciones de los elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles, por lo que incumple con lo señalado en el artículo 32° del RPAAMM.
- m. Con respecto a los descargos de SANTA LUISA, referido a que su medida de control establecida para eventos como el ocurrido, es la de realizar la medición de las tuberías de relaves para efectuar su cambio o rotación, cuando ésta sufra un desgaste; cabe señalar que, las medidas de control que debe asumir el administrado no implica únicamente el control diario de la medición de las tuberías de relaves, sino también, adoptar medidas necesarias para impedir o minimizar los riesgos que se puedan producir en caso de desastre, como en el presente caso; no habiendo sido realizado por SANTA LUISA, dado que, al momento de la supervisión, no se encontró un sistema de contingencia adecuado, así como tampoco se pudo realizar la medición de las tuberías, dado que éstas se encontraban sobre el piso del canal de concreto; en tal sentido lo argumentado por SANTA LUISA, no desvirtúa la presente imputación.
- n. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 32° del RPAAMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba NMP y el artículo 5° del RPAAMM, por encontrarse fuera de los valores establecidos como NMP respecto del parámetro de pH en el punto identificado como HZ-10, correspondiente al depósito de relaves de SANTA LUISA y se descarga al río Chuspic.

3.3.1 Descargos

- a. SANTA LUISA señala que, mediante documento denominado "absolución de las observaciones al Oficio N° 747-2008-OS-GFM", de fecha 11 de setiembre de 2008, se sustentó la medida de control adoptada en el punto de monitoreo HZ-10, el cual indica que, al detectarse el incremento del pH (valor fluctuante) en el agua decantada del relave, se evaluaron varias alternativas para reducir el pH del agua, elaborándose un proyecto destinado a adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar que dichos elementos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

Asimismo, afirma que de acuerdo al diseño de recirculación del agua decantada hacia la planta concentradora, el agua debía conducirse con tuberías de polietileno desde las



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 259 -2012-OEFA/DFSAI

nuevas quenas, construidas en el túnel D, hasta la planta concentradora, pasando a través del túnel que se encuentra paralela a la relavera, la misma que era favorable para la conducción del agua por gravedad.

- c. Señala que, aprobado el proyecto, se hizo la compra de materiales; sin embargo, no se pudo avanzar con las obras de ingeniería dentro del túnel debido a que el caudal de agua del río Chuspic se había incrementado por la temporada de lluvia y no permitía el acceso del personal.
- d. Agrega que en la primera etapa se avanzó con la instalación de tuberías en superficie y una vez que bajó el caudal del agua se procedió a realizar las obras dentro del túnel. Asimismo, señala que la fase final de la ejecución de dicho proyecto ha sido culminada en el mes de agosto de 2008, iniciándose con la recirculación del agua el 22 de agosto de 2008. Finalmente indica que dicho proyecto fue informado a OSINERGMIN y al Ministerio de Energía y Minas en su oportunidad.

3.3.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b. Asimismo, el artículo 5¹⁷ del RPAAMM, establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. Asimismo, que a este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los NMP establecidos.
- c. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el incumplimiento de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el RPAAMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, no debiendo exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento".
- d. Revisado el Informe de Supervisión (folio 561 del expediente N° 050-08-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo HZ-10, del efluente de la cancha de relaves Chuspi, el cual descarga al río Chuspic.
- e. El punto identificado como HZ-10, cuyos resultados obran a folio 561 expediente N° 050-08-MA/E, fueron analizados por el Laboratorio Labeco – Análisis Ambientales S.R.L., acreditado por la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales del INDECOPI, con

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93 EM Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 259 -2012-OEFA/DFSAI

Registro N° LE-0091 y se sustentan en el informe de ensayo N° 01582-08 (folio 1050 del expediente N 050-08-MA/E).

- f. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro pH en el punto HZ-10, se encuentra fuera del rango establecido como NMP en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹⁸, según el siguiente detalle:

Valores respecto del parámetro pH

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
HZ-10	pH	6-9	22/07/08	9.60

- g. Con relación a los descargos de SANTA LUISA, referido a que a fin de adoptar medidas de prevención y control realizó en el mes de enero un proyecto de recirculación de las aguas decantadas del depósito de relaves; corresponde indicar que dicha obra de implementación, se concluyó el 22 de agosto de 2008; fecha posterior a la supervisión (22 al 24 de julio de 2008). Por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8°¹⁹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, por lo que dichos argumentos no desvirtúan la imputación en este extremo.

Sobre la gravedad de la Infracción

- h. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32°²⁰ de la Ley General del Ambiente - LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o

¹⁸ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgico, aprobada por RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1	0.3
Zinc (mg/l)	3	1
Fierro (mg/l)	2	1
Arsénico (mg/l)	1	0.5
Cianuro total (mg/l)	1	1

* Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido*.

¹⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE OSINERGMIN

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.

²⁰ Ley General del Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 32°: Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio*.



parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

i. De igual modo, en el artículo 2º²¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

j. Conforme a lo establecido en los artículos 74º²² y numeral 75.1º²³ del artículo 75º de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión, por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

k. Por su parte, en el numeral 142.2º del artículo 142º de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

l. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.

21 Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM
Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)
Nivel Máximo Permisible - Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.
22 Ley General de Ambiente - Ley N° 28611
Artículo 74º.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

23 Artículo 75º.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
Artículo 142º.- De la responsabilidad por daños ambientales
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 259 -2012-OEFA/DFSAI

- m. Por consiguiente, el incumplimiento del NMP constituye infracción que es considerada grave y corresponde sancionarla conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- n. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a SANTA LUISA con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

3.4 Incumplimiento de la recomendación N° 1 formulada como consecuencia de la supervisión especial realizada entre los días 10 y 11 de abril de 2008 (Expediente N° 025-08-MA/E). Instalación de un sistema de respuesta inmediata que advierta la ocurrencia de accidentes por derrame de relaves hacia la relavera.

3.4.1 Descargos

- a. SANTA LUISA indica que solicitó al OSINERGMIN la ampliación del plazo de cumplimiento de la recomendación en mención, debido a que la evaluación y selección del tipo de sistema de alarma que se implementaría estaba demorando, debido a que dicho sistema se debía ajustar a las condiciones de operación de las bombas Mars. Agrega que la implementación de un sistema de alarma que garantice un buen funcionamiento del sistema de bombeo de relaves, no podía implementarse en 20 días como recomendó la empresa de fiscalización externa, toda vez que estos sistemas de alarma son productos de importación y no están disponibles en el mercado e inclusive la misma cotización demora debido a que se tienen que coordinar entre empresas las especificaciones técnicas necesarias para evitar fallas al momento de adquirir el equipo; siendo así, las cotizaciones solicitadas después del primer derrame de relave, fueron entregadas el 14 de julio de 2008 y posterior a ellos se generó la orden de compra.
- b. Por último, señala que actualmente viene funcionando el Sistema de Alarma implementado, tal como se puede observar en el informe presentado por el departamento eléctrico.

3.4.2 Análisis

- a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que, el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.
- b. En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las recomendaciones formuladas en la Supervisión especial realizada entre los días 10 y 11 de abril de 2008.
- c. De la Supervisión Ambiental realizada por "Especialistas Ambientales S.A.C.", los días 10 y 11 de abril de 2008, se recomendó lo siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 259 -2012-OEFA/DFSAI

"El titular minero debe instalar un sistema de respuesta inmediata que advierta la ocurrencia de accidentes por derrame de relaves producido por rotura de tuberías del transporte de relaves hacia la relavera"²⁵

Otorgándose un plazo de 20 días calendario para su cumplimiento, plazo que vencía el 01 de mayo de 2008.

- d. En la Supervisión realizada los días 22 al 24 de julio de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora indicó lo siguiente:

"Recomendación N° 1: El Titular minero debe instalar un sistema de respuesta inmediata que advierta la ocurrencia de accidentes por derrame de relaves producidos por rotura de tuberías del transporte de relaves hacia la relavera.

Plazo: 20 días calendarios.

Responsables: Jefe de Mantenimiento; Superintendente de Seguridad y Asuntos Ambientales.

No se cumplió en el Plazo señalado.

El Superintendente de Seguridad y Asuntos Ambientales, informa que está en proceso de cumplirse esta recomendación. Presenta copia de tres Cotizaciones del equipo seleccionado de fecha 14 de julio de 2008 denominadas Instrumentación para Relave y Copia de una Orden de Compra N° S2082449, de fecha 22 de Julio de 2008, correspondiente a las Cotizaciones CT2008-409; CT2008-410 a ser entregado el 30-09-2008" (subrayado nuestro)²⁶

- e. Analizado los descargos presentados por SANTA LUISA, debe señalarse que su sustento radica en el poco tiempo que tuvo para el cumplimiento de la recomendación adoptada; sin embargo, el tiempo que tomó el administrado para proceder con "la instalación de un sistema de respuesta inmediata que advierta la ocurrencia de accidentes por derrame de relaves hacia la relavera", no lo exime de responsabilidad, toda vez que tuvo conocimiento de manera anticipada del plazo, para su cumplimiento, debiendo prever las contingencias del caso a fin de cumplir con la recomendación dentro del plazo otorgado.
- f. SANTA LUISA señala que solicitó al OSINERGMIN la ampliación del plazo de cumplimiento de la recomendación N° 1; advirtiéndose, que la mencionada solicitud fue presentada el 25 de julio del 2008, esto es, con fecha posterior a la Supervisión realizada (del 22 al 24 de julio de 2008). Por tanto lo alegado por SANTA LUISA no desvirtúa la presente imputación.
- g. Por ende, siendo que la imputación consiste en el no cumplimiento de la Recomendación N° 1, y dado que los medios probatorios presentados no sustentan que SANTA LUISA llevó a cabo el cumplimiento de la recomendación en su momento; queda acreditado el incumplimiento de la presente recomendación.
- h. En consecuencia, en atención a lo expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 1, por lo que corresponde imponerle a SANTA LUISA una multa de dos (02) UIT, conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

25

Folio 74 del expediente N° 025-08-MA/E

Folios 550 y 551 del expediente N° 050-08-MA/E



3.5 Incumplimiento de la recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la supervisión especial realizada entre los días 10 y 11 de abril de 2008 (Expediente N° 025-08-MA/E). Colocación de manómetros en los hidrociclones de descarga a la relavera Chuspic.

3.5.1 Descargos

a. SANTA LUISA indica que, con recurso N° 1039011, de fecha 25 de julio del 2008 se presentó el informe de cumplimiento de las recomendaciones de la supervisión especial sobre derrame de relave ocurrido el 7 de Abril, donde se presenta las evidencias del cumplimiento de esta recomendación.

3.5.2 Análisis

a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que, el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.

b. En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las recomendaciones formuladas en la Supervisión especial realizada entre los días 10 y 11 de abril de 2008.

c. De la Supervisión Ambiental realizada por "Especialistas Ambientales S.A.C.", los días 10 y 11 de abril de 2008, se recomendó lo siguiente:

"La empresa deberá reponer la instalación de manómetros en las bombas Mars N° 1 y 3; en las botellas de rompe presión de dichas bombas y además, colocar manómetros en los hidrociclones de descarga a la relavera Chuspic"²⁷

Otorgándose un plazo de 30 días calendario para su cumplimiento, plazo que vencia el 11 de mayo de 2008.

d. En la Supervisión realizada los días 22 al 24 de julio de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora indicó lo siguiente:

"Recomendación N° 2: La empresa deberá reponer los manómetros en las bombas Mars N° 1 y 3; en las botellas de rompe presión de dichas bombas y además; colocar manómetros en los hidrociclones de descarga a la relavera Chuspic.

Plazo: 30 días calendarios.

Responsables: Jefe de Mantenimiento; Superintendente de Seguridad y Asuntos Ambientales.

El Titular ha cumplido con colocar los manómetros faltantes en las bombas MARS 1 y 3, así también en las botellas rompe presión respectivas.

No cumplió con colocar los manómetros a los dos hidrociclones.



Durante los días de la Supervisión Especial los dos hidrociones de la Relavera Chuspic no tenían manómetro (subrayado nuestro).²⁸

e. Analizando los descargos presentados, debe señalarse que si bien SANTA LUISA presenta un documento denominado "Cumplimiento de las recomendaciones de la supervisión especial del accidente Ambiental sobre el derrame de Relave en la Unidad Minera Santas Luisa"²⁹; éste fue presentado con fecha 25 de julio de 2008; esto es, fuera del plazo de 30 días para el cumplimiento de la recomendación N° 2. Por ende, siendo que la imputación consiste en el incumplimiento de la Recomendación N° 2, y dado que los medios probatorios presentados no sustentan que SANTA LUISA llevó a cabo el cumplimiento de la recomendación en el plazo establecido; queda acreditado el incumplimiento de la presente recomendación.

f. En atención a lo expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 2, por lo que corresponde imponerle a SANTA LUISA una multa de dos (02) UIT, conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.6 Incumplimiento de la recomendación N° 3 formulada como consecuencia de la supervisión especial realizada entre los días 10 y 11 de abril de 2008 (Expediente 025-08-MA/E). Identificación de los puntos críticos en todo el trayecto de las tuberías de transporte de relaves, con la finalidad de prevenir la ocurrencia de accidentes que dañen el medio ambiente.

3.6.1 Descargos

a. SANTA LUISA indica que absolvió la imputación referida a la recomendación N° 3, junto a la observación N° 1, la misma que se encuentra descrita en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

b. Asimismo, indica que el 25 de julio de 2008 presentó al OSINERGMIN el informe de cumplimiento de las recomendaciones de la supervisión especial sobre derrame de relave ocurrido el 7 de abril.

3.6.2 Análisis

a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que, el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.

b. En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las recomendaciones formuladas en la Supervisión especial realizada entre los días 10 y 11 de abril de 2008.

c. De la Supervisión Ambiental realizada por "Especialistas Ambientales S.A.C.", los días 10 y 11 de abril de 2008, se recomendó lo siguiente:



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 259 -2012-OEFA/DFSAI

*"La empresa identificará los puntos críticos en todo el trayecto de las tuberías de transporte de relaves; con la finalidad de prevenir la ocurrencia de accidentes que dañen el medio ambiente"*³⁰

Otorgándose un plazo de 90 días calendario para su cumplimiento, plazo que vencía el 11 de julio de 2008.

d. En la Supervisión realizada los días 22 al 24 de julio de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora indicó lo siguiente:

"Recomendación N° 3: La empresa identificará los puntos críticos en todo el trayecto de las tuberías de transporte de relaves; con la finalidad de prevenir la ocurrencia de accidentes que dañen el medio ambiente.

Plazo: 90 días calendarios.

Responsables: Jefe de Planta Concentradora, Jefe de Mantenimiento Planta y Superintendente de Seguridad y Asuntos Ambientales.

*El cumplimiento de esta recomendación es incompleto: no se ha realizado la medición del espesor del punto C de las cuatro líneas de tuberías en el tramo que están sobre el piso del canal de concreto. Además el puente sobre el Río Torres, y las pequeñas quebradas que cruzan en su trayecto a la relavera Chuspic, no son considerados tramos críticos por la empresa supervisada. Estos requieren protección y canal de transporte a pozas de acumulación en caso de posibles derrames de relaves" (subrayado nuestro)*³¹

e. Con referencia a los descargos presentado por SANTA LUISA, debe indicarse que éstos se limitan a señalar cuestiones y hechos que no evidencian el cumplimiento de la Recomendación dada por la Supervisora. Por ende, siendo que la imputación consiste en el no cumplimiento de la Recomendación N° 3, y dado que los medios probatorios presentados no sustentan que SANTA LUISA llevó a cabo el cumplimiento de la recomendación en el plazo establecido; queda acreditado el incumplimiento de la presente recomendación.

f. Por otro lado, debe señalarse que SANTA LUISA presentó un documento denominado "Cumplimiento de las recomendaciones de la supervisión especial de investigación del accidente ambiental sobre el derrame de relave en la unidad minera Santa Luisa"³²; sin embargo, éste fue presentado con fecha 25 de julio de 2008; esto es, fuera del plazo estipulado de 90 días para el cumplimiento de la recomendación N° 3 debido a que el plazo vencía el 11 de julio de 2008.

g. En consecuencia, en atención a lo expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 3, por lo que corresponde imponerle a SANTA LUISA una multa de dos (02) UIT, conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3.7 Incumplimiento de la recomendación N° 04 formulada como consecuencia de la supervisión especial realizada entre los días 10 y 11 de abril de 2008 (Expediente 025-08-MA/E). Instalación de las tuberías a menos de 50 cm de la superficie del terreno para poder realizar la medición del espesor de la tubería.

³⁰ Folio 74 del expediente N° 025-08-MA/E
³¹ Folio 551 del expediente N° 050-08-MA/E
³² Fols 1339 a 1340 del expediente N° 050-08-MA/E



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 259 -2012-OEFA/DFSAI

3.7.1 Descargos

- a. SANTA LUISA indica que absolvió la imputación referida a la recomendación N° 4, junto a la observación N° 1, la misma que se encuentra descrita en el numeral 3.1 de la presente Resolución.
- b. Asimismo, indica que el 01 de octubre de 2008 presentó al OSINERGMIN el informe de "Levantamiento de Observaciones de la Supervisión Especial sobre derrame de relave ocurrido el 21 de julio del 2008".

3.7.2 Análisis

- a. El numeral 3.1 del artículo 3° de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece que, el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización serán sancionadas con una multa de dos (02) UIT por cada recomendación incumplida.
- b. En tal sentido, para que se configure las infracciones administrativas objeto de imputación, se debe acreditar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las recomendaciones formuladas en la Supervisión especial realizada entre los días 10 y 11 de abril de 2008.
- c. De la Supervisión Ambiental realizada por "Especialistas Ambientales S.A.C.", los días 10 y 11 de abril de 2008, se recomendó lo siguiente:

"El titular minero, a fin de que se consiga un control más eficiente del mantenimiento de las tuberías de transporte de relaves, estas tuberías se deberán instalar como mínimo a 50 cm, de la superficie del terreno; consiguiendo en esta forma accesibilidad a la medición del espesor de cada tubería."³³

Otorgándose un plazo de 60 días calendario para su cumplimiento, plazo que vencía el 12 de junio de 2008.

- d. En la Supervisión realizada los días 22 al 24 de julio de 2008, luego de vencido en exceso el plazo indicado en el párrafo anterior, la Supervisora indicó lo siguiente:

"Recomendación N° 4: El titular minero, a fin de que se consiga un control más eficiente del mantenimiento de las tuberías de transporte de relaves, estas tuberías del tramo afectado, deberá instalar como mínimo a 50 cm, de la superficie del terreno; consiguiendo en esta forma accesibilidad a la medición completa del espesor de cada tubería."

Plazo: 60 días calendarios. Este plazo se venció el 12 de Junio de 2008

Responsables: Jefe de Planta Concentradora y Jefe de Mantenimiento Planta.

Se verificó que no se cumplió al 22 de Julio de 2008, habiendo transcurrido desde el 11 de abril, 110 días calendarios, cerca del doble del plazo dado" (subrayado nuestro)³⁴.



Folio 74 del expediente N° 025-08-MA/E
folios 551 y 552 del expediente N° 050-08-MA/E

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 259 -2012-OEFA/DFSAI

- e. Con referencia a los descargos presentado por SANTA LUISA, debe indicarse que éstos se limitan a señalar cuestiones y hechos que no evidencian el cumplimiento de la Recomendación dada por la Supervisora. Por ende, siendo que la imputación consiste en el no cumplimiento de la Recomendación N° 4, y dado que los medios probatorios presentados no sustentan que SANTA LUISA llevó a cabo el cumplimiento de la recomendación en el plazo establecido; queda acreditado el incumplimiento de la presente recomendación.
- f. Por otro lado, debe señalarse que si bien SANTA LUISA presenta un documento denominado "Levantamiento de Observaciones de la Supervisión Especial de Investigación del Accidente Ambiental Sobre Derrame de Relaves ocurrido el 21 de Julio de 2008"³⁵, éste fue presentado con fecha 01 de octubre de 2008; esto es, fuera del plazo estipulado de 60 días para el cumplimiento de la recomendación N° 4.
- i. En consecuencia, en atención a lo expuesto, se acredita el incumplimiento de la Recomendación N° 4, por lo que corresponde imponerle a SANTA LUISA una multa de dos (02) UIT, conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa de sesenta y ocho (68) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normatividad ambiental, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** en el extremo de la infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 3°.- NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO respecto a la infracción al artículo 77° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, al no ser competentes para el conocimiento de temas de seguridad e higiene minera; en base a los argumentos descritos en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 259 -2012-OEFA/DFSAI

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA